

3836

REAL DECRETO 169/1983, de 2 de febrero, por el que se prorroga el plazo de adaptación de instalaciones de mataderos a la Reglamentación Técnico-Sanitaria vigente.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, mantiene el plazo de dos años, contado a partir del 5 de febrero de 1981, establecido en el Real Decreto 158/1981, de 16 de enero, para la adaptación de las instalaciones de mataderos, y la disposición transitoria segunda otorga otro plazo de dos años, contado a partir del 6 de agosto de 1981, para los mataderos municipales que no expendan carnes fuera de sus términos municipales de origen.

Aunque un gran número de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo tiene concedida la prórroga de las adaptaciones de sus instalaciones antes del 31 de octubre de 1981, la situación económica existente que afecta a numerosas Empresas no les ha permitido la ejecución de las obras para ajustarse a la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Por otra parte, la conclusión de la Comisión Conjunta Congreso-Senado, aprobada por el Congreso de los Diputados el día 9 de junio de 1982, por la que se insta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas competentes, a establecer un Plan general de mataderos de carácter indicativo para la construcción de nuevos mataderos o la renovación de los actuales, hace aconsejable aguardar a que la total realización de adaptación de los mataderos exigida por el Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, tenga en cuenta las vías de financiación que fueron previstas por el Congreso de los Diputados para los mataderos municipales preferentemente, una vez concluido el Plan general.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administración Territorial y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían por seis meses los plazos establecidos en el Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos y se fijan las condiciones mínimas de los mataderos municipales en sus disposiciones transitorias primera y segunda.

Art. 2.º En el caso de los mataderos frigoríficos, mataderos unidos a fábricas de embutidos y mataderos municipales que expendan sus carnes fuera del término municipal de origen, únicamente podrán disfrutar de la prórroga señalada en el anterior artículo si tienen previamente concedidas las prórrogas antes del 31 de octubre de 1981 para la presentación de la documentación exigida en el Real Decreto 158/1981, de 16 de enero.

Art. 3.º Se faculta a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a que, excepcionalmente, puedan prorrogar el plazo de vigencia que establece el artículo 1.º de este Real Decreto a aquellos que teniendo ejecutadas sus obras de adaptación a la correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria, en un 60 por 100 del proyecto aprobado, no puedan entrar en funcionamiento por causas muy justificadas dentro del plazo concedido.

Las prórrogas así otorgadas por los Entes territoriales a los mataderos individualmente no podrán superar en ningún caso un período adicional de seis meses.

Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las prórrogas que en las condiciones de referencia se concedan a cada uno de los mataderos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3837

ORDEN de 2 de febrero de 1983, sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio.

La cuantía de las indemnizaciones a funcionarios por la utilización de vehículos particulares en las comisiones de servicio que les sean encomendadas, fijada por la Orden de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 10), resulta insuficiente debido a los incrementos de coste de los vehículos y de los carburantes desde aquella fecha.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio de la Presidencia dispone:

1.º La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de catorce pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de cinco pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de catorce pesetas por kilómetro recorrido.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3838

ACUERDO de 9 de diciembre de 1982, de Cooperación Técnica, complementario del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, para la ejecución conjunta de la segunda parte de un proyecto de migraciones laborales, nacionales e internacionales, hecho en Washington, D. C.

Acuerdo de Cooperación Técnica, complementario del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para la ejecución conjunta de la segunda parte de un proyecto de migraciones laborales nacionales e internacionales

El Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en el marco del Acuerdo de Cooperación que suscribieron el 23 de mayo de 1967, han convenido establecer el siguiente Acuerdo Complementario con el objeto de desarrollar conjuntamente durante los años 1983 y 1984 la segunda parte del Proyecto acerca de las migraciones laborales nacionales e internacionales en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, Proyecto sobre el cual ambas partes suscribieron un primer Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario el día 15 de enero de 1981.

ARTICULO I

El Órgano del Gobierno español, al que estará encomendada la ejecución del Acuerdo Complementario por parte de la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el Instituto Español de Emigración, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que designe la Comisión Mixta a que se refiere el artículo VI del presente Acuerdo Complementario, un grupo de expertos, que actuarán por un período de tiempo global que totalizará ciento setenta meses/experto.

2. Organizar y desarrollar un total de ocho seminarios y cursos interamericanos de adiestramiento y perfeccionamiento para los cuales serán concedidas ciento sesenta becas, las que serán sufragadas en su totalidad por el Gobierno español.

3. Organizar y desarrollar en España dos cursos PEC sobre Migraciones Laborales, para los que serán concedidas cuarenta becas.

4. Participar en la organización y financiación de una Conferencia Latinoamericana sobre Migraciones Laborales.

ARTICULO III

Los pasajes y retribuciones de los expertos a que se refiere el artículo anterior serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO IV

Las becas a que se refiere el apartado 3 del artículo II tendrán una duración media de dos meses, y su importe cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos y los viajes programados por el interior de España.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos se obliga a:

1. Participar en la organización y dirección de las acciones necesarias para la realización del Proyecto.

2. Gestionar ante los Gobiernos de los Estados en que vayan a actuar los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo II, que les sea reconocido a estos últimos el «status» de expertos internacionales.

3. Recabar de los Ministerios de Trabajo de los Estados miembros participantes la facilitación del personal de contraparte, de secretaría y los locales y material de oficina necesarios.

4. Sufragar el costo de los pasajes de ida y vuelta, vía aérea, clase económica, de los becarios a que se refiere el apartado 3 del artículo II.

5. Sufragar el costo de los pasajes aéreos y viáticos de los funcionarios de la Secretaría General de la OEA, que puedan ocasionarse por viajes de los mismos en relación con el desarrollo del Proyecto.

ARTICULO VI

Para garantizar una mejor colaboración entre el Gobierno español y la Organización de los Estados Americanos, se establecerá una Comisión Mixta constituida por representantes de la Secretaría General de la OEA y del Gobierno español, que deberá reunirse periódicamente para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

ARTICULO VII

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes al presente acuerdo serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Generalidades

ARTICULO VIII

Las partes declaran que:

1. Aceptan que las modificaciones del Programa-Presupuesto de la OEA o la no aprobación del mismo por los Organos competentes de ésta modifican, en la medida aprobada, o cancelan las obligaciones asumidas por la Secretaría General en virtud del presente Acuerdo Complementario. En estos casos el Gobierno español queda en libertad de adoptar la decisión que estime pertinente en relación con las acciones de cooperación que le corresponde asumir.

Análogamente, la Secretaría General queda también en libertad de adoptar sus decisiones al respecto en caso de que el Gobierno español, por motivos similares, se vea precisado a modificar las obligaciones asumidas.

2. Cooperarán entre sí en la realización de las funciones que a cada uno corresponde, de conformidad con el presente Acuerdo Complementario y las reglamentaciones aplicables de la Secretaría General.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado total o parcialmente, de común acuerdo entre las partes contratantes, a solicitud por escrito de una de ellas a la otra, o terminado por cualquiera de ellas mediante notificación por escrito a la otra con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma por los representantes de las partes, iniciándose su cumplimiento el 1 de enero de 1983.

En fe de lo cual, los representantes de las partes contratantes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Complementario, en triplicado, en la ciudad de Washington, D. C., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno español,

Por la Secretaría General,

Leonardo Pérez Rodrigo,

Alejandro Orfila.

Embajador observador permanente de España ante la Organización de los Estados Americanos

Secretario general de la Organización de los Estados Americanos

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el día 9 de diciembre de 1982, fecha de su firma, iniciándose su cumplimiento el 1 de enero de 1983, de conformidad con el artículo IX del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3839

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de enero de 1983 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 42/1983, de 12 de enero, por el que se dispone la emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1035, en el grupo 3.2, «Intermediarios Financieros», y a continuación del apartado f), debe figurar:

«o) Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio».

MINISTERIO DEL INTERIOR

3840

REAL DECRETO 170/1983, de 25 de enero, sobre modificación de las normas relativas a las edades de ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional y determinación de la fecha de su entrada en vigor.

La necesidad de regular las edades de ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el principio de igualdad ante la Ley, en relación con la exigencia de garantizar las mejores condiciones para el reclutamiento y selección de los Tenientes del Cuerpo de la Policía Nacional, obliga a modificar las normas sobre regulación de dichas edades, contenidas en el artículo 5.º, apartado c), del Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, y a establecer un período transitorio que, teniendo presentes las dificultades inherentes a los procesos de preparación previa, reconozca expectativas generadas a los aspirantes a dicho ingreso, que habían comenzado su preparación con anterioridad a la promulgación de dicho Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado c) del artículo 5.º del Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, sobre formación de Tenientes del Cuerpo de la Policía Nacional, queda redactado en la forma siguiente:

«c) No haber cumplido antes del último día del año en que se realicen las pruebas las siguientes edades máximas:

— Veintidós años, con carácter general.

— Veintinueve años los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5.º del Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, tal como se ha redactado por el artículo único del presente Real Decreto, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1988.

En las convocatorias que se anuncien con anterioridad a la indicada fecha para ingreso en la Academia Especial de la Policía Nacional se exigirá no tener cumplidas, antes del 31 de diciembre del año correspondiente, las siguientes edades máximas:

— Veintiséis años, con carácter general.

— Treinta y un años, los Suboficiales y clases de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Suboficiales profesionales de las Fuerzas Armadas que cuenten con más de dos años de servicio efectivo en sus respectivos Cuerpos en la fecha de iniciación de las pruebas.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA